



Caso No. 15-14-AN

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Dra. Mirian del Carmen Toro Albuja, en calidad de Procuradora Judicial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, conforme a los documentos adjuntos, en relación al caso No. 15-14-AN, comparezco y manifiesto lo siguiente:

1.- La sentencia emitida dentro de la presente causa No. 15-14-AN/21, dispuso:

“1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento del artículo 1 de la Resolución No. 880 del ex Consejo Superior del IESS, a favor de las y los legitimados activos señalados en el párrafo 1 de esta sentencia.

2. Ordenar al IESS, que en el término 30 días desde la notificación de esta sentencia, actualice la información de los legitimados activos que ya gozan de beneficio jubilar, aún laboran en la entidad o se desvincularon de la institución antes de las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996. Precluido el término concedido, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social notificará esta información a los legitimados activos y a este Organismo, en el término de 3 días.

3. Ordenar al IESS, en el plazo máximo de 60 días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, una vez actualizada la información contemplada en el numeral 2, calcule y pague las pensiones jubilares proporcionales mensuales a las y los beneficiarios aprobados, conforme a lo previsto en los párrafos 94 a 99 de esta sentencia.

4. Los beneficiarios de una jubilación patronal proporcional obtendrán únicamente el pago mensual de la pensión jubilar patronal proporcional a partir de la fecha de separación unilateral de su cargo, que incluyen la décimo tercera y décimo cuarta pensión jubilar, de acuerdo con la ley.

5. Ordenar al IESS, en el plazo máximo de 90 días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, acuerde con las y los beneficiarios de las pensiones jubilares un convenio de pago para la materialización del valor retroactivo previsto en el párrafo 98 de esta sentencia.

6. En caso de que no exista un acuerdo, dentro del plazo establecido, respecto al monto y a la forma de pago de los valores retroactivos, comprendidos entre el tiempo en que efectivizó la supresión de puesto o cesación de funciones hasta la notificación de esta sentencia, deberán seguirse las siguientes reglas:

6.1. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito -TDCA- deberá determinar, en un plazo máximo de 120 días, el monto del pago retroactivo de la jubilación patronal proporcional, para esto:

(i) El IESS remitirá al TDCA, en el plazo máximo de 30 días, la información actualizada de los beneficiarios con los respectivos montos que le correspondan recibir por el pago de jubilación patronal proporcional.

(ii) El TDCA deberá designar un perito a fin de que determine quienes son los beneficiarios de la jubilación patronal y los montos que se le adeuda.

(iii) Los beneficiarios podrán impugnar el informe pericial, hasta en un plazo máximo de quince días, a fin de que los rubros determinados sean debidamente acordados.



(iv) Resueltas las impugnaciones presentadas por los beneficiarios, el TDCA emitirá auto resolutorio con la cuantificación de los montos retroactivos, y al ordenará al IESS que proceda a su pago.

(v) El TDCA deberá verificar el cumplimiento del auto resolutorio que emita.”

2.- El IESS en cumplimiento de las disposiciones 1, 2, 3, 4 y 5, efectuó actuaciones administrativas con la finalidad de:

a) Identificar los beneficiarios que cumplen los requisitos legales y de la sentencia para generar el derecho a la jubilación patronal proporcional, con base en la Resolución C. S. 880 y los Arts. 188, 216 y 218 del Código de Trabajo, conforme al párrafo 95 de la sentencia No. 15-14-AN/21.¹

b) Determinar el monto mensual de jubilación patronal, con base en las mismas previsiones legales.

c) Efectuar la liquidación del valor retroactivo de la pensión de jubilación patronal proporcional desde la supresión de partida, conforme al párrafo 97 de la sentencia citada.

Lo que fue debida y oportunamente informado por el IESS a la Corte Constitucional mediante escritos de fechas 21 de abril del 2021, 12 de mayo del 2021; y, 04 de junio del 2021.

3.- Dentro del proceso de reparación económica No. 17811-2021-00733, sustanciado en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, se emitieron las siguientes disposiciones judiciales:

Mandamiento de ejecución de 02 de febrero de 2022, (Impugnado mediante acción de incumplimiento presentada ante sus autoridades).

“Para el cálculo además de haber acatado la sentencia de la Corte Constitucional, se ha revisado el informe pericial, se ha verificado las cifras y cálculos realizados por la entidad accionada y aplicado lo dispuesto por la Corte Nacional de Justicia con Resolución No. 08-2016, publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 1 de diciembre del 2016, Jueces deben ordenar el Pago de Intereses en Materia Laboral, Art. 2 señala “La tasa de interés aplicable será establecida por la Junta de Política y regulación Monetaria y Financiera del Banco Central del Ecuador, como tasa de interés referencial para las operaciones comerciales ordinarias, a la fecha en que se reconoce el derecho, esto es, la fecha de la

¹ C. S. 880.

Art. 1. Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la Jubilación Patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la Institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no estarán amparados por este último beneficio.

Código de Trabajo:

Art. 188.- Indemnización por despido intempestivo.- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala: (...) En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.

Art. 216.- (...) 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como ‘haber individual de jubilación’ el formado por las siguientes partidas:

a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,

b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.

2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

sentencia definitiva”.-Al efecto se concede en el término de TREINTA días para que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cancele los rubros detallados . Los valores serán depositados en la cuenta N. 0010257097 de Control de Depósitos Judiciales que mantiene el Consejo de la Judicatura en BANECUADOR-EP.- Realizada la cancelación de los valores dispuestos por este Tribunal en el término señalado, la parte obligada, deberá presentar la documentación que justifique el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto, para continuar como en Derecho corresponde.- 4) Cabe mencionar las inconsistencias halladas por el Tribunal al revisar el informe del señor perito Pablo Patricio Pacheco Jaramillo: El Tribunal para subsanar los errores del informe pericial procedió a realizar la revisión de la sentencia donde constan todos los datos de los beneficiarios de una jubilación patronal proporcional obtendrán únicamente el pago mensual de la pensión jubilar patronal proporcional a partir de la fecha de separación unilateral de su cargo, que incluyen la décimo tercera y décimo cuarta pensión jubilar, de acuerdo con la ley.- Al revisar el informe pericial se pudo verificar las siguientes novedades: a) No constaba los datos de uno de los beneficiarios en la liquidación pericial ni de algunos fallecidos; b) El experto considera años cerrados, dejando sin efecto los meses y días laborables; c) El perito realiza el cálculo correspondiente a la tasa referencial comercial ordinaria superior, para luego reconocer que había un error y correspondía el 10,27% , debiendo tomar en cuenta el año comercial de 360 días, no el año calendario de 365 días; d) La falta de precaución en la revisión documental al no ordenar alfabéticamente a los beneficiarios conforme constan en la sentencia de la Corte Constitucional, complicó el cotejamiento de datos de cada uno de accionantes, obligando al Tribunal a superar las falencias realizando los cálculos que correspondían efectuar al perito que no ejecutó minuciosamente el trabajo; e) En la ampliación de su informe pericial agregó un rubro de costo de vida que agregó para calcular intereses, lo cual no es procedente, primero pues ya se está reconociendo intereses y el rubro de la obligación no está en moneda “sucres” sino que ya está determinado en dólares, la propia ley se encargó de corregir aquello, al establecer las pensiones mínimas.- f) Algunos accionantes no constaban en la liquidación del informe pericial pese a que la sentencia recalca es obligación del perito “ quien deberá determinar quiénes son los beneficiarios de la jubilación patronal y los montos que se le adeuda desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales de los beneficiarios de la jubilación patronal, conforme la sentencia dictada por la Corte Constitucional” .- Por lo expuesto, el Tribunal llama la atención al profesional Ingeniero Pablo Patricio Pacheco Jaramillo (Perito) por no obrar con la debida diligencia en el trabajo encomendado.”

Durante la sustanciación del proceso y especialmente en la impugnación de los informes periciales, el IESS fue reiterativo en que el cumplimiento de la sentencia No. 15-14-AN/21, debe ser realizada al tenor literal de lo ahí dispuesto; es decir, únicamente cancelar el valor de la jubilación patronal proporcional retroactivo con las décimas tercera y cuarta remuneraciones, con base en las previsiones legales aplicables y a quienes cumplan los requisitos legales.

Por lo tanto, lo que se debía disponer liquidar, como efectivamente lo hizo e informó el IESS, es:

a) Retroactivo de la jubilación patronal proporcional.²

² Sentencia No. 15-14-AN/21:

95. Que dicha jubilación patronal total o proporcional será calculada únicamente con base en las previsiones legales sobre dicho derecho, sin que se pueda interpretar que en esta sentencia se están concediendo beneficios de naturaleza contractual colectiva relacionados con la jubilación, por haber sido expresamente excluidos del análisis conforme los párrafos 69, 70 y 71.

b) Décimo tercera y cuarta remuneraciones.³

c) A quienes hayan sido desvinculados por supresión de partidas o separación que no fuera atribuible a los ex servidores.⁴

Sin embargo, el mandamiento de ejecución dispuesto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, adicionó lo siguiente:

a) Intereses sobre el capital del retroactivo de la jubilación patronal proporcional, lo cual, no estuvo dispuesto en sentencia.

b) Incluyó a ex trabajadores que no generaron derecho, al no haber sido desvinculados por medio de supresión de partidas; y, otros quienes no cumplen 20 años de labores para el IESS.

El 18 de febrero de 2022, el IESS activó la vía jurisdiccional correspondiente, interponiendo una acción de incumplimiento por cumplimiento defectuoso de la sentencia No. 15-14-AN/21, la cual, fue interpuesta ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el proceso No. 178II-2021-00733; y, ante la Corte Constitucional en la presente causa.

Auto de 09 de marzo de 2022, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito.

“4) El art. 254 del COGEP dispone: "Art. 254.- Revocatoria y Reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución... por lo expuesto SE NIEGA la solicitud de revocatoria por improcedente"; cuando lo correcto es: "... Art. 253.- Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas ... por lo expuesto SE NIEGA la solicitud de aclaración y ampliación por improcedente..."; por lo tanto, de oficio se convalida dicho error involuntario de conformidad al artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, en lo demás se estará a lo dispuesto en el referido auto.- En lo principal, la entidad demandada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS en el término de cinco días, informe documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en mandamiento de ejecución de fecha 2 de febrero del 2022, a las 11h06 ordenado por este Tribunal.- De no cumplir lo dispuesto en este auto, se aplicarán las facultades correctivas que la Ley franquea para estos casos y se informará a la Corte Constitucional sobre el particular.- Cabe mencionar que el Tribunal acata la sentencia N. 15-14-AN/21 dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, por incumplimiento respecto del Art. 1 de la Resolución N. 880 del ex Consejo

5. Ordenar al IESS, en el plazo máximo de 90 días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, acuerde con las y los beneficiarios de las pensiones jubilares un convenio de pago para la materialización del valor retroactivo previsto en el párrafo 98 de esta sentencia.

³ 4. Los beneficiarios de una jubilación patronal *proporcional* obtendrán únicamente el pago mensual de la pensión jubilar patronal proporcional a partir de la fecha de separación unilateral de su cargo, que incluyen la décimo tercera y décimo cuarta pensión jubilar, de acuerdo con la ley.

⁴ 89. Por lo tanto, en el presente caso, cualquier fórmula de separación o extrañamiento de estos servidores que no fuera atribuible o reprochable a los mismos iba en desmedro de esta expectativa legítima generada tanto por el cambio de régimen, como por el expreso reconocimiento de su empleadora.

94. Por lo tanto, la Corte considera procedente ordenar el cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880, es decir, el pago de la jubilación patronal *total* o *proporcional* para todos los accionantes que cumplan con el tiempo y demás presupuestos exigidos (párrafos 78-81). Para el caso de la jubilación patronal *proporcional*, los beneficiarios deberán haber cumplido veinte años o más de servicio continuo o interrumpido de la entidad, a la fecha en que se efectivizó la cesación en sus funciones por intermedio de la supresión de sus partidas presupuestarias, figura equiparable al despido intempestivo en el presente caso.



Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad.- En tal virtud, la Institución accionada, puede presentar el reclamo de que se crea asistida por cuerda separada ante la Corte Constitucional.”

Es decir que, no se atendió al procedimiento determinado en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la tramitación de la acción de incumplimiento; esto es, que en el término de cinco días se emita un informe por parte del Tribunal ejecutor y remita el expediente a la Corte Constitucional.

Auto de 21 de marzo de 2022, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito.

“En auto precedente se indicó que la entidad demandada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS tome en cuenta que el Tribunal acata la sentencia N. 15-14-AN/21 dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, por incumplimiento respecto del Art. 1 de la Resolución N. 880 del ex Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- En tal virtud, no se admite lo solicitado por improcedente, la Institución accionada, puede intentar el reclamo de que se crea asistida por cuerda separada ante la Corte Constitucional.- En lo principal, la Institución demandada, informe con documentos el cumplimiento de lo dispuesto en mandamiento de ejecución de fecha 2 de febrero del 2022, a las 11h06 ordenado por este Tribunal.- De no cumplir lo dispuesto, se dispone que los intereses que se generen una vez fenecido el término otorgado en la presente resolución por su incumplimiento, serán cancelados por los funcionarios que retarden o impidan el cumplimiento y por el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En este caso, la Contraloría General del Estado, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales velará por la correcta administración de los fondos públicos y determinará las responsabilidades que ameriten.- Se pondrá en conocimiento de la Corte Constitucional sobre el particular.”

Auto de 12 de abril de 2022, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito.

“3) En lo principal, la Institución demandada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, informe con documentos el avance en el cumplimiento de lo dispuesto en mandamiento de ejecución de fecha 2 de febrero del 2022, a las 11h06 ordenado por este Tribunal.”

Auto de 08 de junio de 2022, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito.

“REQUERIMIENTO JUDICIAL: A la parte accionada, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), de cumplimiento inmediato a lo ordenado en MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN de 2 de febrero del 2022, a las 11h06, en el término de OCHO días, para lo cual deberán remitir las constancias documentales de su cumplimiento.- En lo principal, en razón del claro incumplimiento de la parte obligada: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a lo dispuesto por este Tribunal, se le advierte que de no cumplir con lo ordenado en el presente auto, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, vencido el término concedido sin que se hubiere cumplido con la obligación de pago, se impondrá una multa compulsiva y progresiva diaria; y se procederá a oficiar a la Fiscalía General del Estado para que de encontrarlo procedente, inicie las investigaciones pertinentes, respecto a la renuencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a cumplir con la orden judicial contenida en mandamiento de ejecución de fecha 2 de febrero del 2022, sin perjuicio de que, además, los intereses que se generen una vez fenecido el término otorgado para se cumpla



la presente resolución, serán cancelados por los funcionarios que retarden o impidan su cumplimiento y por el representante legal de la Institución, en este caso la Contraloría General del Estado conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, velará por el correcto administración de los recursos y establecerá las responsabilidades que ameriten, verificará de ser el caso, el cumplimiento del obligado respecto de lo ordenado dentro de este proceso, en relación al pago de la reparación económica que debe hacer a la parte accionante.”

Es necesario recalcar que, a pesar de ya haberse emitido el mandamiento de ejecución, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, continúa disponiendo al perito que incorpore a ex trabajadores, quienes pese a que el IESS demuestra documentadamente que no generan derecho, se incluyen en las liquidaciones efectuadas por el perito.

Como se puede evidenciar, existieron varias medidas coercitivas utilizadas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito para el cumplimiento del mandamiento de ejecución de 02 de febrero de 2022; por lo que, mi Representada se vio en la obligación de atender la disposición judicial generando varias actuaciones administrativas tendientes al pago de lo dispuesto en el mandamiento. En tal virtud, mediante escrito de 08 de julio de 2022, el IESS incorporó al proceso de reparación económica las respuestas y comprobantes de pagos emitidos por BANECUADOR B. P., respecto de la confirmación de las transferencias realizadas en favor de los ex trabajadores del IESS.

A pesar de este cumplimiento al cual se vio obligado el IESS dadas las medidas coercitivas ordenadas por el Tribunal, mi Representada continúa alegando el cumplimiento defectuoso de la sentencia No. 15-14-AN/21, por dos razones puntuales: a) Inclusión de intereses sobre el valor del capital de la jubilación, lo cual no fue ordenado en la sentencia; y, b) Inclusión de ex trabajadores que no generan el derecho por no cumplir requisitos legales y aquellos determinados en la sentencia en ejecución, como son desvinculaciones no imputables al IESS y no haber laborado 20 años como mínimo para el IESS.

Se debe recalcar que, el Tribunal es competente para conocer acciones de ejecución de reparación económica derivadas de sentencias constitucionales, conforme lo prescrito en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mas no para resolver cuestiones de fondo para incluir intereses y a personas que no generaron el derecho.

En virtud de lo expuesto, el IESS solicita a la Corte Constitucional que conforme a sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conozca y resuelva la acción de incumplimiento planteada el 18 de febrero de 2022, requiriendo al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que cumpla con el procedimiento determinado en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que remita el informe y el expediente; así como, la abstención de continuar emitiendo disposiciones referentes al cumplimiento de la sentencia ya que lo está realizando de manera defectuosa, generando un perjuicio económico a mi Representada.

De igual manera, el IESS informa a la Corte Constitucional conforme a las disposiciones de la sentencia No. 15-14-AN/21, que hasta la presente fecha efectuó todas las acciones necesarias para garantizar el derecho a la jubilación patronal proporcional de sus ex trabajadores, dentro del marco del ordenamiento jurídico, a pesar del cumplimiento



defectuoso ordenado por el Tribunal, de las medidas coercitivas utilizadas y plenamente advertidas por el IESS durante la sustanciación del proceso de reparación económica, respecto de la abstención de los Tribunales ejecutores de imponer sanciones de manera directa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 0005, y, en los correos electrónicos patrocinio@iess.gob.ec; y, daniel.ruiz@iess.gob.ec.

Dra. Mirian del Carmen Toro Albuja
PROCURADORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL

Abg. Eduardo Xavier Maigualema Herrera
SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO (E)
Mat. 17-2017-629

Mgs. Daniel Vinicio Ruiz Sandoval
Mat. 17-2012-73